



CUT: 60262-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0600-2022-ANA-AAA.JZ

Piura, 11 de mayo de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 60262-2021** tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla V, organizado por **Joaquín Nicolás Zapata Suclupe**, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, el numeral 1) del artículo 53° de la precitada ley, establece como uno de los requisitos para otorgar o modificar licencias de uso de agua, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;

Que, según lo establecido en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, según lo preceptuado en el numeral 70.1) del artículo 70° del precitado reglamento, las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 16.04.2021, el administrado Joaquín Nicolás Zapata Suclupe, solicita otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, para su predio denominado "Taymi", con UC 55306, ubicado en el Subsector Hidráulico Sasape;

Que, mediante Informe Técnico N° 0326-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP, el área técnica de esta Autoridad Administrativa, emite opinión respecto a la solicitud del administrado, la misma que la sustenta en lo siguiente:

- El recurrente solicita otorgamiento de licencia de uso de agua para los predios denominados “Taymi” con UC 55306, adjuntando Título de Formalización de la Propiedad Rural y Certificado catastral del predio.
- El expediente fue observado, comunicando al recurrente que el predio con código de riego SAMAPA48266 correspondiente al de UC 55306 registrado en los documentos de la Junta de Usuarios a su nombre, con área de 1,40 ha con la denominación “PERMISO”, por lo que no habría sido incluido en los estudios de conformación de bloques y asignación de agua, los cuales sirven como base (fundamento) para otorgar licencia de uso de agua para los predios comprendidos en ellos.
- El recurrente presenta sus descargos manifestando que viene haciendo uso del agua por más de veintidós años, utilizando el derecho de uso de agua (licencia) del predio con UC 55305 para sus dos predios, adjunta Carnet Agrario, emitido por la Comisión de Usuarios del Subsector Hídrico Sasape, el predio S/N° Taymi, con código SAMAPA48266 tiene 1,40 ha con permiso y Plan de Cultivo y Riego del predio con código de riego SAMAPA1926, con UC 55305, el cual tiene licencia de uso de agua otorgada a su favor.
- Los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua y sus actualizaciones aprobados y vigentes a la fecha, se formularon en el proceso de ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios – PROFODUA, que tuvo como marco normativo el Decreto Supremo N° 041-2004-AG, que se emitió para formalizar derechos de uso de agua con licencias o permiso para las persona naturales y jurídicas que venían haciendo uso del agua superficial o subterránea con fines agrarios en forma permanente con una antigüedad de por lo menos cinco años con anterioridad a la vigencia del referido decreto supremo.
- Según los estudios precitados aprobados y vigentes el área bajo riego en el sector hidráulico menor (valle) Chancay Lambayeque es de 118 835,71 ha., comprendida en 15 Comisiones de Usuarios (a la fecha de su ejecución) y tres (03) empresas agroindustriales; la asignación de agua se dio por un volumen total anual de agua superficial del río Chancay Lambayeque de 909,360 hm³ para un área bajo riego de 87,245,50 ha; es decir se habría asignado agua solo para el 73,42%, quedando un área de 31 590,19 ha., sin asignación que representa el 26,58 % del área bajo riego.
El criterio para la asignación de agua fue tomar en cuenta los predios y áreas con “licencia”, término utilizado en los padrones de la Junta y Comisión de Usuarios para aquellos que tenían Plan de Cultivo y Riego - PCR, que correspondería a las áreas agrícolas (bajo riego) más antiguas desarrolladas del valle. Los predios registrados con “permiso” o sin PCR no habrían sido considerados en la asignación de agua. La asignación acredita la disponibilidad hídrica para el otorgamiento de licencia.
- El Bloque de Marcelo – Lossio – Palo Parado, con código PCHL-09-B75, tenía al año 2009 (fecha de formulación estudios vigentes) tenía un área bajo riego de 1 036,6301ha., sin embargo, se asignó agua para un área de 1 016,00 ha., es decir para el 98% del área bajo riego, y el resto de área bajo riego correspondiente a 20,63 ha (2%) no tiene asignación de agua, por

consiguiente, para ésta área bajo riego no correspondería otorgar licencia (dentro de ésta área sin asignación estaría comprendido el predio del recurrente), pudiendo obtener otra clase de derecho.

- Como es apreciarse de los estudios precitados, no bastaría que el predio esté ubicado dentro del perímetro del bloque; sino tener la asignación de agua que acredita la disponibilidad para poder otorgar licencia de uso, la forma de corroborar esta condición es que el administrado presente el Plan de Cultivo y Riego del predio para el cual solicita licencia. Por tal razón se observó el expediente y se solicitó el documento respectivo, cabe hacer mención que a través de llamada telefónica con la administrada se tomó conocimiento que el predio no tiene PCR.
- En tanto no se actualicen o modifiquen los estudios de asignación de agua al referido bloque de riego y se demuestre que el predio tiene disponibilidad hídrica no sería factible el otorgamiento de licencia, porque se estaría afectando derecho de terceros.

Que, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 0228-2022-ANA-AAA.JZ/SGFR, indica lo siguiente:

- Vistos los documentos que obran en el presente expediente y de lo informado por el área técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, se determina que, no se puede amparar la solicitud del administrado, debido a que, el predio para el cual se solicita el derecho de uso de agua, no habría sido incluido dentro de los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua de bloques en el Valle Chancay Lambayeque; por consiguiente, no estaría acreditada la disponibilidad hídrica para otorgar el derecho; por lo que, siendo esta un requisito indispensable para otorgar el derecho solicitado, conforme a las normas legales antes descritas, corresponde declarar improcedente lo solicitado.

Estando a lo opinado por el área legal y el área técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, presentada por Joaquín Nicolás Zapata Suclupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a Joaquín Nicolás Zapata Suclupe, y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque,

disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN NEIL MARINA TRIGOSO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA